



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

Ciudad y fecha	Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Referencia	Expediente No. 11001333603420200027700
Accionante	Jaime Francisco Cuenca Valenzuela
Accionado	Contraloría General de la República
Medio de control	Tutela
Asunto	Sentencia de Primera Instancia

El despacho decide la acción de tutela que presentó en nombre propio el señor Jaime Francisco Cuenca Valenzuela en contra de la Contraloría General de la República, con el fin de proteger sus derechos fundamentales a la salud, a la vida y al trabajo que considera vulnerados pues presuntamente, no se ha hecho efectivo el traslado solicitado pese a haber sido diagnosticada con enfermedad grave e incurable.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones

En la solicitud de tutela se formularon las siguientes pretensiones:

“1. Tutelar mi derecho fundamental a la vida, a la salud y al trabajo, consagrados en la Constitución Política.

2. Ordenar a la Contraloría General de la República mi traslado con cargo desde la Unidad de Responsabilidad Fiscal de la Contrataría Delegada para la Responsabilidad Fiscal a la Dirección de Seguimiento Regional de la Contraloría Delegada para la Participación Ciudadana para evitar un mayor deterioro de mi estado de salud.”

1.2. Fundamento Factivo

1.2.1. Soy funcionario de carrera de la Contraloría General de la República. Ingresé mediante concurso público de méritos a la entidad el 1 de septiembre de 2006. Actualmente ocupo el cargo de Profesional Universitario Grado 02 en la Unidad de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal en la ciudad de Bogotá.

1.2.2. Me fue diagnosticada una enfermedad grave e incurable. En dictamen médico del 6 de marzo de 2020, suscrito por la médica especialista en endocrinología Dra. Andrea Uribe Piedrahíta, de la EPS COMPENSAR S.A. se lee:

"Se sugiere (...) trasladar con prioridad a un área de trabajo diferente para evitar situaciones que generen estrés y puedan tener impacto en su salud (...) ya que estas conllevan a un alto riesgo de morbilidad" (ver anexo).

1.2.3. Tres días después, mediante los oficios Nos. 2020ER002518 del 6 de marzo de 2020 y 2020ER0025761 del 9 de marzo de 2020, solicité a la Gerencia de Talento Humano de la Contraloría mi traslado de la Unidad de Responsabilidad Fiscal a la Dirección de Seguimiento Regional de la CD de Participación Ciudadana (anexo).

1.2.4. Tanto la Dra. Soraya Vargas Pulido, Contralora Delegada para la Responsabilidad Fiscal (dependencia en la que estoy) como el Dr. Luis Carlos Pineda Téllez, C.D. para la Participación Ciudadana (dependencia de destino) han dado el visto para mi traslado (archivos adjuntos).

1.2.5. No obstante, mediante correo electrónico del 11 de septiembre de 2020 la Gerencia de Talento Humano de la Contraloría me respondió que "no hay vacante de Profesional Grado 02 en la Contraloría Delegada de Participación Ciudadana."

1.2.6. Así mismo, por medio del oficio No. 2020IE0076041 del 21 de octubre de 2020 la Gerente de Talento Humano reitera que la Contraloría Delegada para la Participación Ciudadana, dependencia a la cual solicito el traslado por motivos de salud, no cuenta con cargos vacantes (ver anexos).

1.2.7. Al no existir cargos vacantes, es preciso tener en cuenta que en numerosas ocasiones la Gerencia de Talento Humano de la Contraloría, a motu proprio, ha procedido a realizar traslados con el cargo incluido, pero con mayor razón debería hacerlo en este caso concreto por cuanto están de por medio mis graves condiciones de salud.

1.2.8. En razón a que padezco una enfermedad grave e incurable con complicaciones, es decir un serio problema de salud que se ha agravado por el estrés, además de que soy una persona muy vulnerable a la COVID-19, es inconcebible que la Gerencia de Talento Humano de la Contraloría se niegue a autorizar mi traslado con cargo, poniendo en grave peligro mi salud.

1.2.9. Hasta la fecha la Gerencia de Talento Humano de la Contraloría General de la República se ha negado reiteradamente a ejecutar una recomendación médica dada hace más de nueve (9) meses. Por el contrario, su cumplimiento se ha tratado de dilatar inexplicable e injustificadamente -con diversas argucias y argumentos- con grave perjuicio para mi estado de salud.

1.3. Actuación procesal

La presente tutela fue radicada el 16 de diciembre de 2020 y mediante auto del mismo día fue admitida, ordenando notificar.

1.3. Contestación de la Tutela

1.3.1. Contraloría General de la República

Notificada la accionada solicita negar por improcedente la Acción de Tutela promovida por el señor JAIME FRANCISCO CUENCA VALENZUELA, por cuanto los hechos que motivaron la citada acción, se encuentran superados, toda vez que mediante Resolución Ordinaria 81117-05157-2020 del 02 de diciembre de 2020 se ordenó:

ARTÍCULO 1. REUBICAR a la siguiente funcionaria de la planta de personal de la Contraloría General de la República:

ID	Cargo	Dependencia Origen	Dependencia Destino	Identificación	Nombres	Apellidos
72	Profesional Universitario, Nivel Profesional, Grado 02	Unidad de Responsabilidad Fiscal	Dirección de Seguimiento Regional de la Contraloría Delegada para la Participación Ciudadana	79416643	JAIME FRANCISCO	CUENCA VALENZUELA

Y la decisión en mención fue comunicada al señor JAIME FRANCISCO CUENCA VALENZUELA mediante correo electrónico del 02 de diciembre de 2020.

1.4. PRUEBAS

- Historia clínica suscrita por la Dra. Andrea Uribe Piedrahíta, del 6 de marzo de 2020 (Anexo 1)
- Oficio No. 2020ER0025761 del 9 de marzo de 2020 por el cual solicité a la Gerencia de Talento Humano de la Contraloría mi traslado de la Unidad de Responsabilidad Fiscal a la Dirección de Seguimiento Regional de la CD de Participación Ciudadana. (anexo 2)
- Oficios en los que consta el visto bueno para el traslado suscritos por la Dra. Soraya Vargas Pulido, Contralora Delegada para la Responsabilidad Fiscal y el Dr. Luis Carlos Pineda Téllez, C.D. para la Participación Ciudadana (anexos 3 y 4).
- Oficio No. 2020IE0076041 del 21 de octubre de 2020 suscrito por la Gerente de Talento Humano en el que reitera que la Contraloría Delegada para la Participación Ciudadana no cuenta con cargos vacantes (anexo 5)
- Resolución Ordinaria 81117-05157-2020 del 02 de diciembre de 2020
- Correo electrónico del 02 de diciembre de 2020.

2. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutela presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2. ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la accionada Contraloría General de la República vulneró los derechos fundamentales a la salud, a la vida y al trabajo del accionante Jaime Francisco Cuenca Valenzuela presuntamente, por cuanto no se ha hecho efectivo el traslado solicitado pese a haber sido diagnosticada con enfermedad grave e incurable.

2.3. Derecho a la salud

El derecho a la salud como derecho fundamental ha venido siendo desarrollado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional hasta llegar a la expedición de la Ley 1751 de 2015, también conocida como Ley Estatutaria de Salud.

Al respecto ha señalado la corte constitucional *“3.3.2. Los artículos 1 y 2 de la ley estatutaria establecieron la naturaleza y el contenido del derecho a la salud y reconocieron, explícitamente, su doble connotación: primero (i) como derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación y la promoción de la salud; segundo, (ii) como servicio público esencial obligatorio cuya prestación eficiente, universal y solidaria se ejecuta bajo la indelegable responsabilidad del Estado.[37]*

3.3.3. Por su parte, el artículo 6 de la mencionada ley es el que mejor determina y estructura jurídicamente el contenido del derecho fundamental a la salud. En él se condensan las características que debe cumplir –tomadas de la Observación General No. 14 del CDESC–, así como los principios que estructuran su prestación como servicio público. Este artículo puntualiza los principios de universalidad, equidad, solidaridad, sostenibilidad, eficiencia y progresividad del derecho, entre otros, como definitorios del sistema de salud y agrega que éstos deben ser interpretados de manera armónica sin privilegiar alguno de ellos sobre los demás”¹.

Ahora en relación a la salud la jurisprudencia constitucional ha mencionado que: *“En concordancia con lo señalado por la sentencia C-313 de 2014 que ejerció el control previo de constitucionalidad de la ley estatutaria, el mencionado principio de integralidad irradia el sistema de salud y determina su lógica de funcionamiento. La adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas es un principio que “está en consonancia con lo establecido en la Constitución y no riñe con lo sentado por este Tribunal en los varios pronunciamientos en que se ha estimado su vigor. (...)*

Las implicaciones económicas de garantizar el derecho a la salud fueron analizadas por la Corte en la mencionada sentencia C-313 de 2014, particularmente cuando estudió el principio de sostenibilidad consagrado en el literal i) del artículo 8º, y los criterios de exclusión de los servicios y tecnologías del sistema de salud consagrados en el artículo 15. Por razones de complejidad y extensión no es necesario entrar a detallar los argumentos presentados, no obstante, es importante mencionar que esta Corporación admitió tales exclusiones y resaltó que el equilibrio financiero tiene como finalidad garantizar la viabilidad del sistema de salud y, por lo tanto, su permanencia en el tiempo. Ahora bien, dicha conclusión –según se aclaró en la sentencia– no puede conducir al equívoco de estimar que el reconocimiento del principio de sostenibilidad es una libertad costo-efectiva para proferir normas y tomar decisiones que lesionen los derechos de los usuarios y desconozcan la jurisprudencia constitucional sobre el acceso efectivo e integral a los servicios de salud. En todo caso, la Corte declaró la exequibilidad del principio de sostenibilidad financiera “bajo el entendido de que no puede comprender la negación a prestar eficiente y oportunamente todos los servicios de salud debidos a cualquier usuario”²

2.4. CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

La carencia actual de objeto es un fenómeno jurídico que tiene como característica que la orden judicial que podría llegar a impartir el Juez Constitucional, no surtirá efectos y caería en el vacío ante la ocurrencia de cualquiera de estos dos supuestos hechos superados o daño consumado.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-171/18, Magistrado Ponente: Dra. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

² Corte Constitucional. Sentencia T-171/18, Magistrado Ponente: Dra. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

Según lo ha señalado la Corte Constitucional en su jurisprudencia “(...) *El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela (...)*”³

Y el daño consumado se presentaría “*cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva más no indemnizatoria*”⁴

2.5. CASO EN CONCRETO

Revisado el expediente encuentra el despacho que si bien es cierto para la fecha de presentación de la acción de tutela, esto es, el 1 de noviembre de 2020, todavía no se había hecho efectivo el traslado del señor Jaime Francisco Cuenca Valenzuela por motivos de salud, sí se hizo posteriormente, el 2 de diciembre de 2020.

En efecto, mediante Resolución Ordinaria 81117-05157-2020 del 02 de diciembre de 2020 la Gerente del Talento Humano de la Contraloría General de la República ordenó el traslado del señor Jaime Francisco Cuenca Valenzuela de la Unidad de Responsabilidad Fiscal a la Dirección de Seguimiento Regional de la Contraloría Delegada para la Participación Ciudadana, acto administrativo que fue notificado ese mismo día al correo electrónico del accionante. Luego, si bien en la fecha en que fue radicada esta acción de tutela pudo haber algún tipo de vulneración a los fundamentales a la

³ CORTE CONSTITUCIONAL, MP: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA- Radicado Numero: T-5.175.337, 22 de enero de 2016

salud, a la vida y al trabajo del accionante, tal conducta ha cesado.

Así las cosas, en el presente caso se ha configurado la carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que, entre la interposición de la tutela y el fallo, la accionada actuó y logró satisfacer la pretensión contenida en la acción de tutela, cesando la vulneración a los derechos fundamentales del accionante; por tanto, no es necesaria una orden judicial, dado que se cumplió lo pretendido.

En consecuencia, el despacho declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. - DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, por las razones expuesta en esta providencia.

SEGUNDO. - NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante Jaime Francisco Cuenca Valenzuela y al Contralor General de la Republica, Dr Carlos Felipe Córdoba Larrarte, o a quien haga sus veces.

TERCERO. - En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su eventual revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARIN
Juez

MSGGB

Firmado Por:

OLGA CECILIA HENAO MARIN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 034 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6337fa94ac3685168ba79975fbe2ab8c47871b7951a6eac1b16be990918a00f**

Documento generado en 14/12/2020 08:18:03 p.m.